

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 13 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Brihuega, contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á las cantidades que dicho Municipio adenda á D. José María Roa por impuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1871 á 1872, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Completado el expediente adjunto con los datos que se consideraron precisos para informar con pleno conocimiento de ellos, resulta:

Que para cubrir el déficit del presupuesto de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, en el ejercicio económico de 1871 á 1872, la Junta municipal acordó el establecimiento de diferentes arbitrios y el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, con arreglo á las tarifas que aprobó, de todo lo cual se pasó copia autorizada al Gobernador de la provincia para que pudiera tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto, artículo 99 de la Constitucion, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 25 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

Entre las especies gravadas, lo fueron el cacao y el azúcar con 2 pesetas 50 céntimos la arroba del primero y 1 peseta 50 céntimos el segundo, tipos que segun el Ayuntamiento

no traspasaban el limite prefijado en el artículo 19 de dicha ley.

Publicadas las tarifas sin reclamacion alguna, opusieron más ó menos resistencia, al pago del adeudo varios introductores de ambos artículos, viéndose obligada la Municipalidad á ejercitar los medios de apremio que autoriza la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, aunque sin resultado alguno, por haber notado el Juez municipal ciertos defectos en las diligencias instruidas.

Inútiles fueron las demás conminaciones empleadas contra tales deudores durante los años 1872 y 1873, é ineficaz la pretension de estos para que se les eximiese de las cantidades en que se hallaban en descubierto, negándose á aceptar la proposicion que por via de acomodamiento les hizo una Comision de la Municipalidad autorizada en forma, para pagar los géneros introducidos en el año de 1871-72 con sujecion á las tarifas aprobadas para el de 1872-73, en el cual se rebajaron los derechos del cacao á 0.75 céntimos de peseta la arroba y los del azúcar á 0.50.

D. Julian María de Roa, socio gerente de la casa de comercio de aquella villa, conocida bajo la razon social de *Hijos de Antonio Ballesteros*, en instancia dirigida al Ayuntamiento en Octubre de 1873, se allanó á pagar el débito que contra dicha casa resultó en el año de 1871, por las tarifas de 1872; mas la Corporacion local, teniendo presente que su carácter de administradora de los intereses del común le impedia hacer rebaja alguna en los créditos que se habian hecho figurar en los presupuestos de los años sucesivos como ingresos á cobrar, desestimó la pretension.

De semejante acuerdo apeló directamente el interesado ante la Comision provincial, no obstante lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal; y en vista del informe que pidió la mencionada Corporacion al Ayuntamiento, que lo evacuó llamando ante una Comision de su seno á los Concejales y asociados de los años anteriores, con presencia de las ac-

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.	Tres meses	4	50
	Seis	7	50
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	7	50
	Un año	12	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

tuaciones seguidas, y teniendo en cuenta que la notable diferencia de derechos señalados á los azúcares y cacao en los distintos periodos denotaba que razones poderosas habian inclinado á la Junta municipal á modificarlos y al Ayuntamiento á proponer el pago de los atrasos por las tarifas más bajas, acordó la Comision que como medida de equidad se llevase á efecto con arreglo á ellas la recaudacion de los descubiertos.

Contra este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. negando á la Comision provincial competencia para entender en el asunto, atendidas la época y forma de la reclamacion, y reputando inadmisibles los fundamentos de equidad en que descansa su fallo.

A su vez el gerente de la Sociedad referida, en la exposicion elevada á V. E., y la Comision provincial en su informe, consideran improcedente el recurso interpuesto, porque los Ayuntamientos carecen, á su entender, de personalidad para alzarse de las providencias de sus superiores jerárquicos cuando obran con el carácter de Corporacion administrativa, segun se hallaba declarado en diferentes resoluciones ministeriales que citan.

La Seccion que tiene la honra de dirigirse á V. E., sin desconocer la exactitud de la jurisprudencia que se invoca, observa que esta no ha sido siempre constante, como puede verse en las Reales ordenes de 13 y 27 de Febrero, 8 de Marzo, 30 de Abril, 12 de Junio, 16 de Julio y otras varias del presente año, en las cuales, por razones sin duda muy atendibles, se han tomado en consideracion los recursos entablados por los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones, en los caracteres que revisten de subalternas en el orden administrativo, de entidad moral ó persona jurídica, y de gestoras de los intereses municipales, obran con sumision á las ordenes que reciben del superior jerárquico cuando desempeñan funciones delegadas ó extrañas á su competencia, y con autoridad propia en los asuntos de su peculiar incumbencia, salvo

los recursos y responsabilidades establecidos en las leyes.

Cohibidas quedarían sus atribuciones si los fallos gubernativos de las Comisiones provinciales fuesen inapelables y ejecutorios en los casos de infracción manifiesta; siendo por otra parte desiguales sus medios de defensa con relación á los que tienen los particulares, si se les obligase á estar y pasar por lo que las Comisiones provinciales resolvieran en negocios de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando á los que se consideran agraviados por las providencias de dichas Comisiones les es permitido ventilar su derecho ante el Gobierno en la vía gubernativa y ante las mismas Corporaciones y los Jueces ó Tribunales competentes por la vía contenciosa, según la naturaleza del asunto.

Para que los Ayuntamientos cumplan con los fines y servicios que les están encomendados es preciso no cercenarles ninguno de los ingresos que la ley autoriza para subvenir á sus múltiples atenciones, lo cual no se conseguiría en el caso del expediente si por simples consideraciones de equidad y no por infracción de la ley Municipal ó de otras especiales, que es la causa por que pueden revocarse los acuerdos de las Municipalidades, según se determina en los artículos 161 y 164 de la primera ley, se privase á la de Brihuega de uno de los recursos con que cuenta para saldar el enorme déficit que asegura tener en su presupuesto.

Verdad es que uno de los Ayuntamientos anteriores al que ha promovido el expediente oyó y aun hizo proposiciones de arreglo por las cantidades que adeudaban varios comerciantes, y que las tarifas posteriores al ejercicio de 1871-72 fueron más beneficiosas á los azúcares y cacao que las de aquel año; pero si de tales proposiciones no resultó avenencia, que sólo hubiera sido válida aprobándola la Junta municipal, y el Ayuntamiento ha creído después que debe exigir la totalidad del débito, y la Junta mejorar las tarifas, siempre dentro del límite marcado en la ley, es indudable que ambas Corporaciones han obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que no se les puede forzar á aceptar rebajas ni condonaciones que pudieran afectar á las obligaciones de aquel Municipio, é introducir ventajas y privilegios en favor de los contribuyentes morosos, con perjuicio de los puntuales y diligentes.

Pero si bien las cargas públicas á todos obligan por igual en proporción de sus haberes, no es posible prescindir de las excepciones y limitaciones que los poderes del Estado establecen como medidas de protección hacia determinados artículos, ó por estar afectos á otros tributos.

En este concepto, y una vez que la ley de 25 de Febrero de 1870, á la cual hay que ajustarse para la resolución de este expediente, por ser la que regía en la época de que

procede el descubierto de que se trata, sólo autorizaba el impuesto de consumos sobre artículos de *producción nacional*, y que así esta ley como la Municipal vigente no consienten el tributo sino en lo que real y efectivamente se consume en cada pueblo, se hace preciso, antes de que se realice la exacción del débito, averiguar el origen de los azúcares y cacao introducidos por la mencionada casa, y cuáles se destinaron al consumo de la localidad, pues no sería justo que los artículos especificados en chocolate, ó que en otra forma se hubiesen extraído para diferente mercado, soportasen el impuesto mientras existan medios exactos y oficiales de comprobación.

Conviene, por tanto, que la Municipalidad, con presencia de los datos que haya en sus oficinas, ó en su defecto por los libros y facturas de la referida casa, practique una liquidación de los géneros sujetos al impuesto, recayendo únicamente la exención sobre los de producción nacional que se destinasen al consumo de la villa, computando los derechos por las tarifas aprobadas para el ejercicio económico de 1871-72.

Opina en consecuencia la Sección:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y estimar el recurso del Ayuntamiento en la parte que se refiere á los artículos legitimamente gravados y destinados al consumo que introdujo la casa de *Hijos de Antonio Ballesteros* durante el período de 1871-72; debiendo la Municipalidad inquirir por los medios que estén á su alcance los artículos que estaban sujetos al tributo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1876.

==ROMERO Y ROBLEDO.==Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 31 de Mayo último comunicó á esta Administración económica la Dirección general de Contribuciones la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se comunica al Jefe económico de la provincia de Granada la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada por la Administración económica de Granada sobre la contradicción que existe entre el art. 205 de la Instrucción de consumos y la tarifa 5.^a del Regla-

mento de la contribución industrial, ambos vigentes, cuya tarifa permite á los arrieros y tragineros la venta al por menor solamente de los artículos que la misma expresa, al paso que, según aquella Instrucción, en los pueblos que tienen concedida la facultad de la venta exclusiva al por menor, sólo es permitido hacer ésta á los vecinos y forasteros desde seis kilogramos inclusive en adelante. En su virtud, y considerando que es conveniente á la buena administración poner en armonía las dos Instrucciones para evitar que surjan dificultades y consultas sobre un punto tan contradictorio entre ambas disposiciones: Considerando que calculada, aun cuando sin datos auténticos, la importancia del arriendo á la exclusiva por consumos, debe superar á la que tienen las patentes de los arrieros y tragineros, á juzgar por lo que resulta de los cuadernos talonarios que existen en esa Dirección general: Considerando que si se modificara en esta parte la Instrucción de consumos, permitiendo la venta desde un kilogramo ó ménos á los tragineros en los pueblos que gozan de la exclusiva, es de creer que el perjuicio á los intereses del Tesoro fuese mayor, tanto por la causa expuesta como porque sin la limitación establecida tomarían patente de ambulancia cuantos vecinos quisieran vender al por menor los artículos que constituyen la venta á la exclusiva, y en este caso sería letra muerta dicha facultad: Considerando que autorizada como está por el Reglamento de subsidio la venta al por menor en lo general hasta veinte kilogramos ó litros, puede muy bien limitarse ésta en cuanto á los ambulantes, estableciendo una regla para que puedan vender sólo desde seis kilogramos ó litros hasta los veinte en los pueblos que gocen de la exclusiva, dejando íntegra en todos los demás la facultad de vender desde uno ó ménos, como ahora lo hacen; y considerando que, para conciliar mejor los intereses de los particulares con los del Tesoro, no perjudicando á los ambulantes que tienen en este año su patente sin limitación alguna, es necesario que la modificación no se haga hasta primero de Julio próximo, en que principia el año económico, que es precisamente cuando se proveen los ambulantes de la patente respectiva; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se adicione al número 1 de la agrupación 2.^a, 2.^a división, tarifa 5.^a, unida al Reglamento de 28 de Mayo de 1873, la nota siguiente: *En los pueblos que tengan autorizada la venta con la exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y tragineros hacer ventas desde seis hasta veinte kilogramos ó litros.* Es asimismo la voluntad de S. M. que esta medida tenga efecto desde 1.^o de Julio próximo venidero, y que al fijar la cuota que hayan de pagar los mercaderes por las ventas desde seis kilogramos ó litros hasta veinte en los pueblos que gozan de la exclusiva, debe tenerse en cuenta la limitación que se les impone, prohibiendo las ventas hasta seis kilogramos exclusive. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Lo que esta Dirección traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en tiempo oportuno.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria, 13 de Junio de 1876. —El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El día 22 de Julio próximo á las dos y media de su tarde tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma, y que estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la maña-

na á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 100 resmas de cartulina con destino á las labores de la Fábrica Nacional del Sello.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 14 de Junio de 1876. = ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

BURGOS.

DIRECCION SUBSPECCION DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro de obras militares de 3.ª clase que se hallan vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar su provision; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerlas se hallan insertas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre último.

El acto del examen tendrá lugar en Guadalajara el día 11 de Setiembre próximo.

Burgos, 12 de Junio de 1876. = El Brigadier Director Subinspector, SALVADOR MEDINA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nelay.

No habiendo habido ningún aspirante á la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente dicha vacante con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias que previene el art. 116 de la ley municipal vigente presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Nelay, 12 de Junio de 1876. = El Alcalde, EDUARDO ANGULO.

Ayuntamiento de Aldeafuente.

Terminada por la Junta repartidora que presido la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1876 á 1877, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio, para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Tardajos, Itüero, Cubo de la Sólana, Almazan, Tejado, Gómara, Sauquillo de Alcázar, Aliud, Peroniel, Cabrejas del Campo y Candilichera se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que los vecinos de dichos pueblos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Aldeafuente, 9 de Junio de 1876. = El Alcalde, PEDRO LA LLANA.

Ayuntamiento de Miño de Medina.

Habiendo sido reconocidos por D. Martín Poza, subdelegado de Veterinaria, y Junta de ganaderos los ganados lanarés de Petra Hernando y Gregoria Lozano, de esta vecindad, resultó de dicho reconocimiento hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, y por lo tanto les fué señalado con fecha 8 del actual el siguiente acantonamiento:

El primer mojon se señaló en el que dicen mojon de Viana, subiendo la madre arriba á las Cuadrillas, y desde este punto linea recta, quedando salva la sima por los corrales de Antolin Elvira, á dar á la mojonera del pueblo de la Ventosa, agregado á este, siguiendo la del de Conquezuela á dar al mismo mojon de Viana, cuyos mojones se fijaron de piedra, quedando dicho acantonamiento con sus aguaderos y parideras que dentro de él radican, estando conformes así los dolientes como los sanos.

Miño de Medina, 4 de Junio de 1876. = El Alcalde, LUCIO REQUENO.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia lo siguiente: = Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Encargado de Negocios de España en Buenos Aires lo que sigue: = El Sr. Ministro de Estado, enterado del despacho de esa Legacion, núm. 130, de 28 de Julio del año último, relativo á la dificultad de que se cumplimenten en esa República los exhortos librados por las autoridades judiciales de España, si antes no se asegura el pago de los gastos que origine su cumplimiento; y conformándose con el dictámen emitido sobre el particular por la Seccien de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esa Legacion se abonen con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

2.º Que en los demás pleitos y causas no se dé curso á los exhortos si los interesados no designan ántes persona que abone los gastos en la ordenacion de pagos de este Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

3.º Que en justa reciprocidad no se dé curso por esa Legacion á exhorto ninguno de las autoridades argentinas, sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuacion en España del modo que se convenga con el Gobierno de su país.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva participarlo al Gobierno de esa República con objeto de evitar que en lo sucesivo queden sin cumplimentarse los exhortos procedentes de España por falta de pago de los gastos que se motiven. = De la propia Real orden lo traslado á V. I para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde, y efectos que se expresan.

Burgos, 8 de Junio de 1876. = MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente edicto se hace saber que en la tarde del 1.º del actual, pasada la margen derecha

de la carretera que de Logrono dirige á Navarra, en el término denominado la Grajera, fué encontrado y se levantó el cadáver de un hombre que se cree seria de media edad y muerto hace cuatro ó seis meses, sin que hasta el presente se haya podido identificar su persona, habiéndose hallado en sus proximidades una camisa marcada con el nombre de Bernardo, un sombrero hongo negro, un chaqueton de paño aplomado, pantalon tambien de paño á cuadros, unas botinas de becerro y varios pedazos de faja morada que debieran pertenecerle; todo lo que se ha acordado hacer público por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de la familia del interfecto comparezcan en el Juzgado de Logroño.

Dado en Soria á 13 de Junio de 1876. = ANASTASIO VINDEL. = Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado municipal de Atauta.

D. José Maria Gil, Secretario del Juzgado municipal del mismo.

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal incoado en este Juzgado municipal á instancia de D. Manuel Campos, y en su representación su apoderado D. Victoriano Campos, vecino de Peñalba de San Estéban, contra Antonio Maluenda, de la misma vecindad, sobre pago de ocho celeminas de trigo puro y 30 pesetas por renta de una era de pan poner sita á extramuros de dicho Peñalba, y no habiendo comparecido el demandado, ha recaído la siguiente:

Sentencia. = En el pueblo de Atauta á 28 de Abril de 1876, en el juicio verbal incoado por D. Manuel Campos, y en su representación D. Victoriano Campos, como apoderado del expresado D. Manuel, contra Antonio Maluenda, todos de la vecindad de Peñalba de San Estéban, sobre pago de ocho celeminas de trigo puro y 30 pesetas por razon de renta de las eras de pan poner sitas en los extramuros de dicho Peñalba, como consta en la pretension del juicio:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante en que se expresa claramente la posesion deslindada en legal forma:

Visto que llevádo tres años ó más en pacífica posesion el demante, sin que el demandado conste haber hecho gestión alguna para interrumpirle la posesion:

Considerando que habiendo sido citado y notificado en legal forma el demandado, y rehusarse á firmar como consta en la notificación, desentendiéndose de la demanda:

Y últimamente, la no comparecencia al acto del juicio, le hace acreedor al pago de la deuda que se reclama;

El Sr. D. Joaquin Palomar, suplente de Juez municipal de este pueblo, y que entiende en este juicio dijo: Que debia de condenar y condenaba al demandado Antonio Maluenda al pago de los ocho celeminas de trigo puro y 30 pesetas que reclama el demandante, con más todas las costas y derechos de este juicio y demás del expediente, y las que se causaren hasta su total solvencia y efectivo pago.

Notifíquese la presente sentencia á las partes para que expongan lo que tengan por conveniente.

Y por esta sentencia así lo decretó, mandó y firmó el señor suplente de Juez municipal, de que yo el Secretario certifico. = Joaquin Palomar. = José Maria Gil, Secretario.

Publicacion. = En el pueblo de Atauta á 28 de Abril de 1876, yo el infrascrito Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, en la audiencia de este día, he publicado leyendo en alta voz la sentencia

que precede, cumpliendo en ello lo mandado por el señor suplente de Juez municipal que ha proferido en este día.—El Secretario, José María Gil.

Notificación á D. Victoriano Campos.—En el mismo día, y en la audiencia de este Juzgado municipal, he notificado y hecho saber la presente sentencia á D. Victoriano Campos en su persona, leyéndola íntegramente y dándole copia de la misma; ha dicho quedar enterado, y firma, de que certifico.—Victoriano Campos.—José María Gil, Secretario.

Notificación al demandado Antonio Maluenda en su ausencia y rebeldía.—En el pueblo de Atauta á 3 de Mayo de 1876, mediante haber sido citado en legal forma el demandado Antonio Maluenda para que compareciera á notificarle la sentencia que precede, y habiendo pasado la hora señalada y no habiendo comparecido, yo el Secretario de este Juzgado municipal notifiqué la presente sentencia en los estrados de este Juzgado municipal, leyendo íntegramente en alta voz la sentencia que precede á presencia de los testigos Santiago Peñalba y Justo Tomás, vecinos de este pueblo.

Y en su certeza lo firma el señor suplente de Juez municipal, con los testigos, de que certifico.—Joaquín Palomar.—Santiago Peñalba.—Justo Tomás.—José María Gil, Secretario.

Diligencia.—Públicase la presente sentencia y sus notificaciones en el *Boletín oficial* de esta provincia, para la ejecución de lo en ella acordado con arreglo á la ley.

Lo mandó y firmó el Sr. D. Joaquín Palomar, suplente de Juez municipal de este pueblo de Atauta, de que yo el Secretario certifico, en Atauta á 10 de Mayo de 1876.—Joaquín Palomar.—José María Gil, Secretario.

Concuerda con su original, á que en caso necesario me refiero. Y en prueba de ello expido la presente certificación, que firmo, con el V.º B.º del señor suplente de Juez municipal, en Atauta á 12 de Mayo de 1876.—El Secretario, José María Gil.—V.º B.º.—El suplente de Juez municipal, JOAQUÍN PALOMAR.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al **BOLETÍN OFICIAL** si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

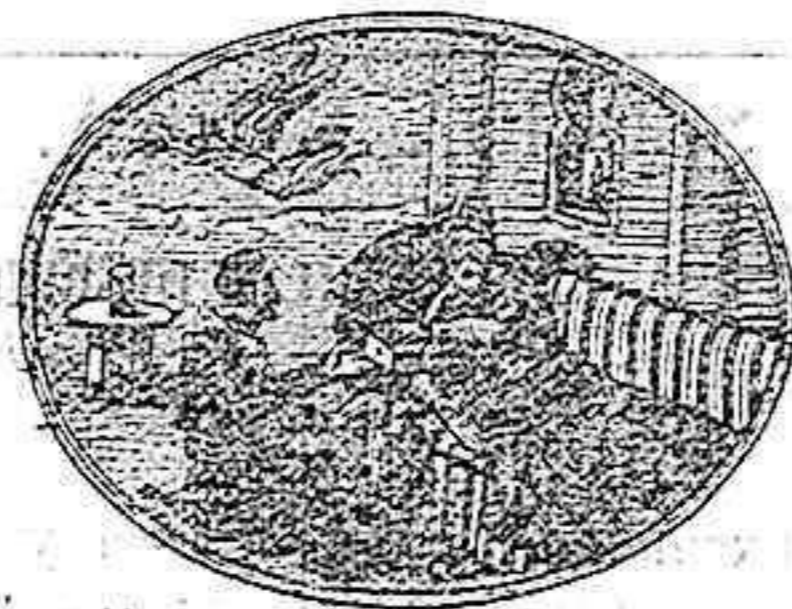
ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con pliegos de encabezamiento, centro y escala gradual de contribuyentes, así como facturas ó listas cobradoras, en papel de hilo de 1.ª clase: se venden en la librería de Rioja en Soria. 1—2

ACOTAMIENTO.—Santos Andrés, Francisco Moraga, Miguel Andrés, Francisco Martínez, Santiago Rubio, Manuel Cruz Perez, Pedro García, Gabriel Fresno, Pedro Fresno, Manuel Perez Fresno, Domingo Lopez, Julian Garcia, Juan Fresno Fresno, Francisco Crespo, Francisco Fresno, Mariano Crespo, Juan Palomar, Casimiro Fresno, Pedro Rubio, Julian Crespo, Marcos Palomar, Julian Laguna, José Fresno Perez, Bonifacio Palomar, Saturnino Torres y Mariano Fresno, propietarios y veci-

nos de la villa de Quintanas Rubias de Arriba, cierran y acotan todas las heredades de su pertenencia que poseen en el término municipal de dicha villa, en virtud á la ley de 8 de Junio de 1813, y ninguno se podrá utilizar del pasto de sus fincas más que los ganaderos de la misma. Lo que se hace público por medio del presente para que no aleguen ignorancia los ganaderos de los pueblos colindantes.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutar por las enfermedades que evita su uso diario; y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el **CAFÉ NERVINO** rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siénés.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 81, Madrid.

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,

Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboración.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion.—Francisco Ramos de Pablo. 6—2

BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Prodigioso descubrimiento que cura rápida y seguramente toda clase de heridas, quemaduras, contusiones y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, el Norte, Centro y Cataluña; recomendado por eminentes facultativos para resolver dichas enfermedades y toda clase de inflamaciones y padecimientos rebeldes del estómago.

Se vende á 6 y 10 rs. frasco en el único depósito en Soria, Farmacia del Licenciado La Calle, Collado, 64. 3—6

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios. 4—15

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA.

COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Teses y catarros.

Pastillas de helicina.—Jarabe concentrado de breca.—Pasta de jaramago.—Pildoras anticatarrales.—Pastillas de Carraghen.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tártaros.—Jarabe de hipofosfito sódico Grimault.—Galatozimo.—Pastillas de Belmet.

Afecciones del aparato gástrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Pastillas de Vichy.—Magnesia Bishop.—Bolos antiagrálicos de Almazan.—Magnesia Henry.—Purgante refresco de Andrés y Fabiá.—Magnesia Moxon.—Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne.—Koumis.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, Chevrier.—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla Bristol (legítima), universal de Izquierdo, Bofil y Dr. Calahorra.—Rob Lafecteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Creosota Billard.—Dentífrico indiano.—Kennisa.—Licor alcalino.

Lombrices.

Pastillas del Dr. Córdoba.—Yartina.—Anises, confites y pastillas de santónina.

Intermitentes.

Pildoras de F. Izquierdo.—Polvos de la Hortelana.—Electuario de Riaza.

Denticion de los niños.

Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Izquierdo

Nutrimientos medicinales.

Racahout árabe.—Extracto de carne (Liebig).—Revallenta árabe.—Nutricina.

Baños naturales de mar.

Sales marinas del Cantábrico, obtenidas por los farmacéuticos Yarto, Monzon y Gonzalez Saenz, recomendadas por los médicos más eminentes.

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha proporcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.ª Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos á la venta, señaladamente los incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y Paris respectivamente, de quienes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.ª Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los principales puntos de la Peninsula y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA, Collado, núm. 6, Soria. 8m—12

SORIA:—Imprenta provincial.